



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....**201**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

14 OCT. 2019
Lima,

VISTOS:

El expediente N° 2019-032-E031223 y el Informe N° 005-2019/INABIF.UA-SUPH/DACHV, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 12 de agosto de 2019 y recepcionado el 15 de agosto de 2019, la señora MARGOT LUCIA MEDINA SALAS, ex -trabajadora del INABIF, solicita el pago de la canasta navideña por el periodo 2004 al 2016, al haberse obtenido Sentencia de Vista favorable (Expediente N° 208-2006 ante el Octavo Juzgado Laboral Transitorio de Lima); por lo que solicita que se gestione ante la instancia correspondiente el pago de S/. 350.00 por cada año, desde el 2004 al 2016 por el importe total de S/. 4,550.00 soles por concepto de la canasta navideña;

Que, es de señalar que por Sentencia de Vista, del 09 de diciembre de 2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02, proceso judicial promovido por el SINTRAINABIF contra el INABIF, resolvió: "(...) *REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 43 de fecha 03 de marzo del 2014, obrante a fojas 829 a 833 que falla declarando infundada la demanda de fojas 235 a 244, REFORMANDOLA declarando fundada; en consecuencia, la emplazada deberá cumplir con la entrega de cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación una canasta navideña, cuyo monto asciende a la suma de S/. 350.00 nuevos soles por cada año; es decir, por los dos años la suma de S/. 700.00 nuevos soles, conforme las directivas expuestas en la presente resolución, sin costas ni costos. En los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, sobre incumplimiento de Disposiciones Legales (...)*";

Que, mediante Resolución N° Noventa del 02 de mayo de 2018, del 8° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: "(...) *CUMPLASE LO EJECUTORIADO en la Resolución de Vista de fecha nueve de diciembre del dos mil quince (fojas 860 a 866); en consecuencia, Se Dispone: REQUIERASE a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – INABIF, notificándosele la presente resolución a su domicilio real sito en Av. San Martín N° 685 del Distrito de Pueblo Libre ; así como al titular de dicha entidad en materia presupuestaria DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN o la que haga sus veces, a efectos de que ordene el pago de la suma de dinero ascendente a S/. 700.00 Soles por los dos años (2004 y 2005), a cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación, (...)*";

Que, con Resolución N° Treinta y Cuatro del 27 de junio de 2018, del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: "(...) *Vista la razón que antecede, téngase*



presente, y dando cuenta al Oficio remitido por la Administradora de la Sede CUSTER con fecha 22 de junio del 2018, la misma que contiene el escrito ingresado por la demandada con fecha 14 de marzo del 2018, con los originales de los Certificados de Depósitos Judiciales N°s. (...) por la suma de S/. 700.00 cada uno, por concepto de Canasta Navideña, en tal sentido ENDOSESE Y ENTREGUESE a favor de los demandantes los referidos depósitos judiciales, dejándose constancia en autos (...);

Que, de conformidad con lo resuelto por la Sentencia de Vista, del 09 de diciembre de 2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-01801-JR-LA-02, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF ha cumplido con la entrega a cada uno de los trabajadores demandantes con el pago ascendente a S/. 350.00 por los años 2004 y 2005, es decir por los dos (02) años la suma de S/. 700.00 soles conforme a las directivas expuestas en la precitada Resolución;

Que, es de acotar que la sentencia es un documento armónico que se complementa y se relaciona en su contenido, donde la parte expositiva, considerativa y resolutive no puede concebirse como una parte, sino como un todo, relacionado en sí mismo; la Sentencia de Vista tiene calidad de cosa juzgada, y, en consecuencia, el INABIF ha cumplido con lo ordenado por dicho mandato judicial, esto es el pago de la canasta navideña, cada una por S/. 350.00 y por los dos años: 2004 y 2005 por el monto total de S/. 700.00 soles;

Que, de otra parte, es de indicar que el concepto de Canasta Navideña no es una gratificación, ni tampoco un aguinaldo, que este regulado por nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728;

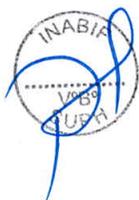
Que, es de señalar que la posibilidad de entregar canastas de navidad a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada no se encuentra permitida, lo que se encuentra prohibido por el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; dicha norma prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la aprobación de nuevos beneficios con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, la administración pública no puede otorgar beneficios o incentivos que no tengan su sustento en una norma vigente; careciendo de sustento técnico y jurídico lo manifestado por la citada solicitante.

Que, en este sentido, el Principio de Legalidad, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, estando a las normas citadas, lo solicitada por la trabajadora respecto al caso en particular, este deviene en INFUNDADO;

Que, se debe señalar que las sentencias sólo obligan a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, sobre los Decretos, Autos y Sentencias: *"(...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal"*;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....**201**.....

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 14 OCT. 2019

Que, de acuerdo con el artículo 6° del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2013, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta a la solicitante;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y modificatoria Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por la señora MARGOT LUCIA MEDINA SALAS, para el otorgamiento de la canasta navideña, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a los indicados trabajadores, y a los órganos competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano